



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Hernán Bonilla Medina
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00421 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 363

Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad respecto de la contestación y subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi-**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi-**, tal como se requirió en auto No. 389, mismo que fue publicado en estado del 31 de marzo de 2022. Ahora bien, con lo referido previamente, la demandada procedió a dar contestación a la demanda dentro del termino legal con el que contaba. (archivos 11,12 y 13 E.D.)

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada la llamada a juicio encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 31, parágrafo 1° numeral 1° del CPT**, establece que la contestación de la demanda deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 1 y 2 archivo 13 E.D.) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022,

esto mediante “mensaje de datos”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado” misma que deberá coincidir con la “inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Ahora bien, en el poder aportado no es factible verificar el correo del cual es remitido el correo electrónico, el cual deberá corresponder al indicado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, aunado a esto, en el referido documento deberá constar el correo electrónico del cual es titular el apoderado judicial, mismo que deberá ser idéntico al registrado por el apoderado ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

2. **El artículo 31 del C.P.T. numeral 5** precisa que la contestación de la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que:

- i) Los documentos obrantes a los folios 24,25,26 y 34 del archivo 13 del E.D. si bien fueron aportados, no se relacionaron en el acápite de pruebas.
- ii) Los documentos que se encuentran relacionados en el acápite referido bajo los numerales 2,7,8,9,10 y 12 no se aportaron con el escrito de contestación.
- iii) Los documentos relacionados en el numeral 11 dl acápite de pruebas, deben ser individualizados pues el apoderado judicial solo se limitó a informar que corresponde a copia de

facturas y relación, mismas que por ser emitidas en calendas diferentes y que no se encuentran consecutivas, deberá identificarlas con base en la fecha de su elaboración.

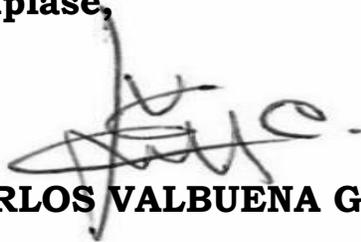
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi-**
2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi-** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **08/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO